

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

MIDUVI-MIDUVI-2024-0017-A Se expide el Instructivo para la entrega de vivienda de interés público a deportistas destacados	2
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0463-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 1 de la Norma Técnica NTE INEN-ISO 37101:2016	8
--	---

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2024-0059-RES Se determina el “Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”	11
---	----

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS:

010-NG-DINARP-2024 Se incorpora a la “Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario – AGROCALIDAD”, como parte del Sistema Nacional de Registros Públicos	20
---	----

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SENAE-2024-0106-RE Se expide el procedimiento: SENAE-MEE-2-2-033-V3 “Manual Específico para Alertas de Vencimiento al Régimen Aduanero”	27
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2024-2192 Se califica como auditor interno al señor Iván Vinicio Oña Ñacata	49
--	----

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2024-0017-A**SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República, determina que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República, señala que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las atribuciones de la Presidencia de la República del Ecuador, y en su parte pertinente dispone: "(...) 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* (...) 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* (...)13. *Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*"

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como una de las atribuciones de los ministros de Estado, el ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre, entre otras, las políticas de vivienda.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*;"

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone; que el Estado garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, entre otras, elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a vivienda, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial; desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar; ejerciendo, el Estado, la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.* (...)"

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, dispone; "*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*"

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.*"

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*"

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que: "*Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.*"

Que, el artículo 1.1 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“La tramitación de todo procedimiento de contratación pública se sujetará al principio de juridicidad, que consiste en el respeto a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Reglamento. El ejercicio de la potestad discrecional en materia de Contratación Pública se ejercerá de manera excepcional observando la debida motivación y razonabilidad, de igual manera se respetarán los derechos individuales que sean directamente aplicables, observando lo previsto en el numeral 9.2 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP). Las personas que deban tomar decisiones discrecionales serán directamente responsables en caso de omisión a lo dispuesto en este artículo. En ningún caso se realizarán interpretaciones arbitrarias o decisiones que vulneren los derechos constitucionales o convencionales. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el presente Reglamento General y las resoluciones que dicte el Ente Rector de la Contratación Pública, constituirán normas principales para el desarrollo de cualquier procedimiento de contratación pública, así como la resolución de conflictos y las interpretaciones que deban efectuarse al amparo de estas normas jurídicas. Supletoriamente, se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil, y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias, aplicables y pertinentes para dilucidar cualquier interpretación o conflicto en la tramitación de los procedimientos de contratación pública.”*

Que, el artículo 1732 del Código Civil, dispone: *“Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio”*

Que, el artículo 1745 del Código Civil, establece: *“Los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor, a menos de pactarse otra cosa”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3, de 10 de agosto de 1992 publicado en el Registro Oficial Nro. 1, del 11 de agosto de 1992 se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que tiene por objeto definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 18, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor arquitecto Humberto Aparicio Plaza Arguello, como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 369, de 21 de agosto de 2024, publicado en el Tercer Suplemento Nro. 630 del Registro Oficial, se expidieron las *“REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS Y AL REGLAMENTO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL E INTERÉS PÚBLICO”* que en su parte pertinente dispone: *“89.1 Donaciones o asignaciones no reembolsables a deportistas destacados: Se faculta al ente rector de hábitat y vivienda a realizar la entrega a título gratuito de una Vivienda de Interés Público por una única ocasión a cada beneficiario, en condiciones de habitabilidad en favor de los deportistas destacados, certificados por el ente rector del deporte para lo cual deberá contar obligatoriamente con la partida presupuestaria correspondiente. El ente rector de hábitat y vivienda será el responsable del estricto cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que exigen este tipo de transferencias de dominio, so pena de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiera lugar por el incumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a estos casos”*;

Que, en el instrumento normativo ibidem señala de manera adicional lo siguiente: *“(…)Se faculta al ente rector de hábitat y vivienda, a realizar la entrega a título gratuito de una Vivienda de Interés Público, por una única ocasión a cada beneficiario, en condiciones de habitabilidad en favor de los deportistas destacados, certificados por el ente rector del deporte, para lo cual deberá contar obligatoriamente con la partida presupuestaria correspondiente.*

Para el efecto, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda regulará los parámetros técnicos y jurídicos, así como los requisitos y procedimientos necesarios para acceder a este beneficio, en coordinación con el Ministerio de Deporte.

El ente rector de hábitat y vivienda será el responsable del estricto cumplimiento de los requisitos legales y

reglamentarios que exigen este tipo de transferencia de dominio, so pena de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiera lugar por el incumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a estos casos”

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), determina: “(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 051-15, de 27 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 515, de 25 de febrero de 2016, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dentro del cual, en el artículo 10, numeral 1.1, literal a), se establecen como atribuciones del Ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda: “(...) a) Ejercer la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente”;

Que, el Ministerio de Deporte, emitió el 16 de agosto de 2024, el Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2024-0122, que en su parte pertinente expone: “Artículo 1.- Definición deportista destacado. – Son aquellos deportistas que, por su dedicación, perseverancia, participación deportiva, se han distinguido notablemente en el ámbito deportivo alcanzando éxito en sus disciplinas a nivel internacional. (...) Artículo. 4.- Solicitar a la máxima autoridad o delegado del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin de que se consideren las asignaciones de la vivienda de interés social o público, al amparo de las disposiciones contenidas en la normativa y los trámites respectivos”;

Que, la Subsecretaría de Vivienda emitió el “INFORME DE VIABILIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DE PERTINENCIA PARA EXPEDICIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO A DEPORTISTAS DESTACADOS” signado con el Nro. MIDUVI-SV-2024-0053-INF, dentro del cual concluyó lo siguiente:

“(…) 4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. –

Conforme lo dicho en el presente informe, una vez que se ha efectuado un análisis minucioso de las reformas AL REGLAMENTO GENERAL DEL CODIGO ORGANICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS y al REGLAMENTO DE VIVEINDAS DE INTERÈS SOCIAL E INTERÈS PÚBLICO, se concluye que es necesario implementar un procedimiento interno propio que permita la entrega de viviendas de interés público a deportistas destacados a título gratuito, por ser un caso sui generis. A su vez, se recomienda enviar la propuesta del instructivo a la Coordinación General Jurídica, para que se continúe con el trámite correspondiente hasta su suscripción y publicación”;

Que, mediante memorando Nro. MIDUVI-SV-2024-0847-M, de 20 de septiembre de 2024, solicitó a la Coordinación General Jurídica “(...) efectuar los aportes jurídicos que fueren necesarios que permitan la implementación del procedimiento que fuere adecuado que permita el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.- 369 de fecha 21 de agosto de 2024.”;

Que, la Coordinación General Jurídica emitió el informe de Viabilidad Jurídica Nro. MIDUVI-CGJ-DAJ-2024-0074-I de 20 de septiembre de 2024, mediante el cual se determinó la viabilidad jurídica para la suscripción del presente acuerdo ministerial;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo y del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva expide lo siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA ENTREGA DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO A DEPORTISTAS DESTACADOS

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Este instructivo regula el ejercicio del ente rector de hábitat y vivienda en el marco de sus atribuciones y competencias destinados a implementar un procedimiento que permita la entrega de viviendas de interés público de manera exclusiva a los deportistas destacados que cuenten con la resolución o certificación

emitida por el ente rector del deporte.

Artículo 2.- Definición.- Deportistas destacados son aquellos deportistas que, por su dedicación, perseverancia, participación deportiva, se han distinguido notablemente en el ámbito deportivo alcanzando éxito en sus disciplinas a nivel internacional.

TITULO II PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y ENTREGA DE LA VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO AL DEPORTISTA DESTACADO

CAPITULO I PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN DEL DEPORTISTA DESTACADO

Artículo 3.- Costo de la Vivienda de Interés Público.- Para la entrega de las viviendas se considerará el valor dispuesto en el Reglamento de Viviendas de Interés Social e Interés Público expedido a través del Decreto Ejecutivo Nro. 405, de 21 de abril de 2022, publicado en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 57, de 6 de mayo de 2022, y sus reformas.

Artículo 4.- Documentación obligatoria.- El deportista destacado en calidad de postulante presentará la siguiente documentación. -

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía o identidad, y su familia o tipo de familia.
- 2.- Resolución o certificación emitida por la autoridad competente del ente rector del deporte en el que se determine su condición de deportista destacado.
- 3.- Declaración responsable en el que se determine que, no ha recibido un incentivo o subsidio similar por parte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su condición de deportista destacado.

Artículo 5.- Del procedimiento de calificación del deportista destacado.- Para la calificación del deportista destacado, la Subsecretaría de Vivienda a través de la Dirección de Gestión y Ejecución de Vivienda aplicará el siguiente procedimiento:

- 1.- La Dirección de Gestión y Ejecución de Vivienda, a través de la o el servidor designado, conformará el expediente del deportista destacado postulante, quien será responsable de verificar el cumplimiento de requisitos.
- 2.- La o el servidor designado de la Dirección de Gestión y Ejecución de Vivienda, emitirá y suscribirá el informe de validación y cumplimiento de los requisitos por parte del deportista destacado; en el informe se deberá identificar el lugar en el que se deberá adquirir la vivienda de interés público, el informe será socializado al director/a del área.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DEL PROMOTOR/CONSTRUCTOR

Artículo 6.- Análisis técnico del costo de la vivienda de interés público.- Una vez que se cuente con el informe de validación y cumplimiento de los requisitos del deportista destacado, el servidor del área técnica, delegado de la Dirección de Gestión y Ejecución de Vivienda, aplicará el siguiente procedimiento:

- 1.- Conforme la ciudad donde se requiera adquirir la vivienda de interés público que conste en el informe de validación y cumplimiento de requisitos, el servidor delegado levantará la información de promotores/construtores registrados, que posean proyectos de vivienda de interés público en dichas ciudades.
- 2.- Una vez levantada la información procederá a invitar a los promotores/construtores por los medios electrónicos o de comunicación, registrados en las bases de datos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, que promocionen viviendas de interés público a efectos de que presenten sus cotizaciones.
- 3.- El servidor delegado del área técnica, observará bajo los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, transparencia que las cotizaciones de los promotores/construtores de las viviendas de interés público, sean presentadas dentro de los valores previstos para viviendas de interés público conforme lo dispuesto en el presente instructivo.
- 4.- El servidor delegado del área técnica procurará contar con al menos tres cotizaciones, con dicha información,

efectuará el análisis técnico del costo de la vivienda de interés público, observando que el mismo se encuentre dentro de los rangos permitidos, como que la vivienda se encuentre en condiciones de habitabilidad.

5.- Desarrollará un informe técnico y propondrá a la autoridad competente, la vivienda de interés público que reúna con las condiciones técnicas y económicas, previstas para ser transferida a título gratuito a los deportistas destacados.

6.- La autoridad competente emitirá su resolución de aprobación y continuará con el trámite que viabilice la transferencia a título gratuito, a favor de los deportistas destacados.

Artículo 7.- Asignación de recursos. - La Subsecretaría de Vivienda, para contar con la debida asignación de recursos deberá efectuar las siguientes acciones:

1.- Motivará en legal y debida forma la asignación presupuestaria que permitan formalizar la transferencia gratuita de viviendas de interés público, basado en los informes realizados por el equipo técnico de la Dirección de Gestión y Ejecución de Vivienda.

2.- Continuará con el procedimiento administrativo interno, hasta contar con la certificación presupuestaria de los recursos.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE ENTREGA A TÍTULO GRATUITO DE LA VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 8.- Compraventa de la vivienda de interés público. - La Subsecretaría de Vivienda con los expedientes y la certificación presupuestaria, solicitará a la Coordinación General Jurídica, inicie con el proceso de escrituración, protocolización y registro de las viviendas de interés público a favor de los deportistas destacados. Para formalizar la compraventa de las viviendas de interés público, el promotor/constructor seleccionado, como la Coordinación General Jurídica, observarán la aplicación de las reglas establecidas en el Código Civil ecuatoriano.

Las Coordinaciones Generales Regionales y/o Direcciones de Oficinas Técnicas y Prestación de Servicios y de requerirlo por parte de la Coordinación General Jurídica, podrán formalizar la compraventa de las viviendas de interés público.

Artículo 9.- La entrega de la vivienda de interés público al deportista destacado. - Para la entrega de la vivienda de interés público se observará el siguiente procedimiento. –

1.- El promotor/constructor seleccionado, mientras se desarrolla el procedimiento de escrituración, suscribirá con el deportista destacado un acta de uso y ocupación de la vivienda de carácter provisional.

2.- Una vez que se haya formalizado el acto traslativo de dominio, suscribirá las escrituras de compra-venta con el deportista destacado calificado; considerando los tiempos que contempla la administración pública para la formalización de dichos actos.

CAPITULO IV DESISTIMIENTO DEL BENEFICIO

Artículo 10.- Desistimiento del beneficio de la vivienda de interés público. - El deportista destacado, podrá manifestar su voluntad de desistir del beneficio de la vivienda de interés público, y podrá presentar su desistimiento previo a la emisión de la resolución de la calificación.

En el caso de presentar su desistimiento, el deportista destacado no podrá acceder a un nuevo subsidio o incentivo, anulándose su condición de beneficiario, como deportista destacado, de la recepción de la vivienda de interés público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Vivienda y las demás unidades administrativas, conforme sus competencias, que permitan la formalización de la compra-venta a favor de los deportistas destacados.

SEGUNDA. – El deportista destacado, recibirá por una única vez, el beneficio de la vivienda de interés público.

TERCERA. – El deportista destacado, no podrá comercializar la vivienda de interés público en un tiempo de hasta diez años, por lo que se deberá hacer constar la prohibición de enajenar.

CUARTA. - La Dirección Administrativa, realizará el trámite pertinente, para la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, regirá a partir de su suscripción.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**



Firmado electrónicamente por:
**HUMBERTO APARICIO
PLAZA ARGUELLO**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0463-R

Quito, 26 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metroológicos;(...*”, ha formulado la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37101, **Desarrollo sostenible en las comunidades — Sistema de gestión para el desarrollo sostenible — Requisitos con orientación para su uso ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 37101:2016/Amd. 1:2024, IDT)**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante **Oficio Nro. INEN-INEN-2024-0583-OF** de 06 de agosto de 2024, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. NOR-0167** de 26 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37101, **Desarrollo sostenible en las comunidades — Sistema de gestión para el desarrollo sostenible — Requisitos con orientación para su uso ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 37101:2016/Amd. 1:2024, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37101, **Desarrollo sostenible en las comunidades — Sistema de gestión para el desarrollo sostenible — Requisitos con orientación para su uso ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 37101:2016/Amd. 1:2024, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Enmienda 1 de la Norma Técnica NTE INEN-ISO 37101:2016** que realiza **cambios en el numeral 4.1 y 4.2 para el documento normativo NTE INEN-ISO 37101, Desarrollo sostenible en las comunidades — Sistema de gestión para el desarrollo sostenible — Requisitos con orientación para su uso.**

ARTÍCULO 2.- Esta **Enmienda 1: 2024**, a la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37101:2016**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

ko/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0059-RES**Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto**
Director Ejecutivo**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica es asegurar la soberanía energética;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica ha tenido varias reformas, las últimas se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la LOSPEE, establece que son objetivos específicos de la ley cumplir *“la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, y proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE establece que son derechos de los consumidores o usuarios finales *“recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”*;

Que, el artículo 19 de la LOSPEE en su parte pertinente señala que: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; 4. Ejecutar las actividades relacionadas con las atribuciones de regulación y control, en el ámbito de su competencia.”*;

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que en cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL;

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, *“(...) coordinar la operación en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado, considerando condiciones de seguridad, calidad y economía”*;

Que, en el Registro Oficial Suplemento Nro. 21 del 20 de agosto de 2019, se promulgó el Reglamento General a Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), el cual establece disposiciones para la aplicación de la LOSPEE, para normar los derechos, obligaciones y funciones de los consumidores, instituciones y participantes del sector eléctrico; el cual a su vez fue reformado mediante Decretos Ejecutivos Nro. 239, Nro. 540 y No. 176, publicados en el Registro Oficial Suplemento Nro. 575 de 11 de noviembre de 2021; en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 142 de 06 de septiembre de 2022; y, en el Registro Suplemento Nro. 507 de 28 de febrero de 2024, respectivamente;

Que, el artículo 103 del RGLOSPEE, establece que le corresponde al CENACE *“coordinar la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia,*

conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.”;

Que, la Regulación Nro. CONELEC-001/05, OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN tiene como objetivo establecer los procedimientos para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como el manejo de los racionamientos de servicio eléctrico, la cual establece lo siguiente: Numeral 3.1: “*PERÍODO DE ALERTA DEL DÉFICIT: Para este período el CENACE determinará: su inicio y finalización, la reducción de la demanda a alcanzarse mediante el ahorro de energía, en una base mensual, de acuerdo a la planificación operativa energética*”; y, numeral 3.2: “*PERÍODO DE RACIONAMIENTO: El inicio y la duración de dicho período lo determinará el CENACE de acuerdo a la planificación operativa energética. En cuanto a los montos de desconexión de la demanda asignados a cada Distribuidor, el CENACE los calculará aplicando lo dispuesto en esta regulación, informará y mantendrá una coordinación y supervisión del a ejecución de los cortes siguiendo lo señalado en el Plan de Contingencia.*”;

Que, el artículo 13 de la Regulación Nro. 004-20 Codificada “*PLANIFICACIÓN OPERATIVA, DESPACHO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE POTENCIA*”, señala: “*Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MERNNR y a la ARCERNNR, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación*”;

Que, el 11 de enero de 2024, en el Registro Oficial No. 475, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE) la cual establece modificaciones fundamentales a la LOSPEE. Concomitante con lo señalado, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 176 del 23 de febrero de 2024, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), mismo que, en su Disposición General Novena, establece: “*NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso en su artículo 1: “*Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias (...) ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la

República del Ecuador estableció en su artículo 4 lo siguiente: “*Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán a representación legal, judicial y extrajudicial (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0005-AM de 16 de abril de 2024, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, se declara en Emergencia al Sector Eléctrico, se expiden disposiciones orientadas a realizar las acciones necesarias para priorizar la adquisición y generación adicional de energía eléctrica que permitan disminuir y eliminar la actual crisis energética y la garantizar la continuidad del servicio público;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 229 de 19 de abril de 2024, emitido por el señor Presidente de la República, en su artículo 1 dispuso: “*Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública, en todo el territorio nacional, causada por la emergencia en el sector eléctrico con el objeto de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica. Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que exponen la situación de emergencia en el sector eléctrico y la necesidad de adoptar medidas urgentes. La presente declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la provisión del servicio público de energía eléctrica, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad y universalidad*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, el señor Presidente de la República, declaró como política de Estado la mejora regulatoria y en su artículo 2 para tales fines señala:

1. *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva,*
2. *Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones,*
3. *Promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;*
4. *Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria:*
5. *Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...)*”;

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, dispuso al Ministerio de Energía y Minas coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del

servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas señala lo siguiente: “*Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...) Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente. Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió lo siguiente: “*Artículo. 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”; misma que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la documentación presentada por el Director Ejecutivo mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0769-OF, de 06 de septiembre de 2024(...)* Artículo. 2.- *Disponer al Director Ejecutivo de la ARCONEL, dé cumplimiento y supervise que, conforme consta en la actualización del dictamen favorable emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el oficio Nro. MEF-VGF-2024-0282-M-OF de 06 de septiembre de 2024, no se emitan actos administrativos que sobrepasen los 89,25MM, cuyo único destino será para la atención de la emergencia eléctrica en el país hasta el mes de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 355 del 2024. Adicionalmente, cualquier impacto fiscal no contemplado dentro del análisis realizado en el citado oficio, referente al déficit tarifario y la emergencia eléctrica, debe estar enmarcado dentro del referido monto. Artículo. 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: 3.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación. 3.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución. 3.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución”;*

Que, el artículo 12 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024, estableció que:

“El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.”;

Que, la Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024, estableció que: *“La ARCONEL determinará el(los) valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.”;*

Que, el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024, estableció que: *“El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación: $RCEGEE=CO\&M+CC+CTC$. Donde: $CO\&M$ (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El $CO\&M$ será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año $n+1$. Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR. CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año $n+1$ ”;*

Que, mediante Oficio Nro. MEM-VEER-2024-0321-OF, de fecha 20 de septiembre de 2024, el Ing. Rafael Emilio Quintero Veliz, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, se dirigió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, para manifestar en su parte pertinente que: *“En este contexto, en el marco de la situación de emergencia en el sector eléctrico que atraviesa el país por efecto del estiaje, es imperante que, el sector privado aporte con la totalidad de sus grupos electrógenos para el abastecimiento de la demanda del país y así coadyuvar a la provisión del servicio público de energía eléctrica. Por lo expuesto, solicito a la Agencia, en el menor tiempo posible, en el marco de sus atribuciones y competencias, efectúe las acciones correspondientes para la modificación de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, a fin de que se incluya grupos de generación electrógenos desde 10 kW que operen con combustibles como GLP, Fuel Oil 4 y Fuel Oil 6”;*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.-** Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (Codificada) *“Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I. (...)”;* **Artículo 2.-** Sustituir el texto del Artículo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 *“Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.”* por el siguiente texto: *“La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrógenos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado*

en esta Regulación, mientras el mismo se encuentre activado, conforme los procedimientos expuestos en esta normativa, y que utilicen combustibles del sector industrial sin subsidios.

Artículo 3.- Sustituir el texto del Artículo 5 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógenos(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.

Artículo 4.- Sustituir el texto del Artículo 6 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL–003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación”.

Artículo 5.- Sustituir la definición de Combustible constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Combustible: Diésel 1 Industrial, Diésel 2 Industrial, Diésel Premium Industrial, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Industrial, Fuel Oil No. 6 Industrial, Fuel Oil No. 4 Industrial”.

Artículo 6.- Sustituir la definición de costo de operación y mantenimiento, CO&M (cUSD/kWh), constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0061-ME, de fecha 25 de septiembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica solicitó a la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, en el marco de lo señalado en la Regulación Nro. 003/24 (Codificada) se sirva emitir, el cálculo del RCEGEE correspondiente al período comprendido entre el 25 de septiembre y el 11 de octubre de 2024, para los nuevos combustibles y potencia;

Que, mediante Informe Nro. INF.DTRET.2024.023, de fecha 26 de septiembre de 2024, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas, estableció en su parte pertinente lo siguiente: Acorde a la publicación emitida por EP PETROECUADOR, referente a los precios de venta en terminal de los combustibles para el periodo septiembre – octubre 2024, el precio del combustible para el Diesel 1 y 2 es de 2,73 USD/gal y para el Diesel Premium es de 3,02 USD/gal, para el Fuel Oil No. 4 y 6 es de 1,80 USD/gal y para el Gas Licuado de Petróleo (GLP) es de 0,87 USD/kg. El valor del RCEGEE para cada una de las tecnologías de los grupos electrógenos de emergencia dependiendo el tipo de combustible se detalla a continuación:

	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	21,62	25,77
DIESEL PREMIUM	23,89	28,04
GLP	28,54	32,69
FUEL OIL 4 y 6	13,75	17,90

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0390-ME, de fecha 26 de septiembre de 2024, la Coordinadora de Asesoría Jurídica, se dirigió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, para manifestar que: *“Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa anteriormente citada e informe técnico remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 12 y Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL 003/24 Codificada”*;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0064-M, de fecha 26 de septiembre de 2024, se dirigió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad para remitir el Informe Técnico Nro. INF.DTRET.2024.023, y el Informe Jurídico favorable contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0390-ME; y, para manifestar que: *“En este contexto, contando con la conformidad de esta Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, me permito solicitar, señor Director Ejecutivo, en caso de contar con su anuencia, se sirva conocer este proyecto de Resolución y se proceda con su aprobación”*; y,

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; artículos 2 y 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de fecha 08 de septiembre de 2024; y, el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCONEL-009/2024, de fecha 25 de septiembre de 2024.

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR el *“Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”*, estableciendo el valor de RCEGEE siguiente:

	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	21,62	25,77
DIESEL PREMIUM	23,89	28,04
GLP	28,54	32,69
FUEL OIL 4 y 6	13,75	17,90

para el período comprendido entre el 26 de septiembre y el 11 de octubre de 2024, con base del informe Nro. INF.DTRET.2024.023 de 26 de septiembre de 2024

Artículo. 2.- DETERMINAR el costo de operación y mantenimiento para el período comprendido entre septiembre del año 2024 y agosto del año 2025, en el valor de 4,15 ¢USD/kWh; y, **DETERMINAR** el costo de transporte para el período comprendido entre septiembre del año 2024 y agosto del año 2025, en el valor 0,012 USD/gal, con base del informe Nro. INF.DTRET.2024.023 de 26 de septiembre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto
DIRECTOR EJECUTIVO

lpj



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN FABIAN
ERREYES TOCTO

Resolución Nro. 010-NG-DINARP-2024**Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González****DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos determina: *“La presente ley crea y regula el sistema de Registros Públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. (...)”*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos manda: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.”*;

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos dispone: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. (...)”*;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece: *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en*

la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer. La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: “1. *Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...)*5. *Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca. (...)*”;

Que el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: “*Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoria la información que reposa en: (...) 2. El Sistema Nacional de Registros Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registros Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registros Públicos.*”;

Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: “*El Director Nacional de Registros Públicos, previa resolución motivada, podrá disponer que se incorporen al Sistema, aquellos registros públicos no previstos expresamente en la Ley. La resolución de incorporación podrá expedirse una vez que se verifique lo siguiente: 1. Que se trate de base de datos que contengan un registro relativo a las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, o la celebración de actos y contratos sobre los mismos, o al cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado o sus instituciones; y, 2. Que se trate de registros administrados por instituciones del sector público o privado que brinden servicios a la ciudadanía. En su resolución, el Director indicará si los datos que constan en los registros que se incorporan al Sistema son accesibles o confidenciales y les dará la protección que corresponda según dicha clasificación. Este estatus podrá ser modificado, previa resolución motivada, en cualquier tiempo, de acuerdo a las circunstancias del momento, pero siempre dentro del marco jurídico vigente.*”;

Que el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, ordena: *“Son funciones del Director Nacional de Registros Públicos, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: (...) 4. Emitir las resoluciones técnicas, operativas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema; (...) 8. Ordenar la publicación de la lista de registros públicos de datos para conocimiento de los usuarios; 9. Impulsar, promover, proteger y difundir el ejercicio de los derechos ciudadanos, especialmente en lo referente al acceso a la información y a la protección de datos públicos de carácter personal; (...) 11. Determinar mediante resolución las condiciones técnicas necesarias para la ejecución de la interoperabilidad.”*;

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos estandarizará y administrará la información de las fuentes propias y externas, para lo cual todos los integrantes del sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea para proyectos y servicios de información.”*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, con el cual se decretó la Implementación del Gobierno Electrónico en la Función Ejecutiva expresa: *“La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana.”*;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, señala: *“Obligaciones de las entidades de la Función Ejecutiva.- A las instituciones de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de este Decreto Ejecutivo, les corresponderá: a. Colaborar en la generación de los instrumentos que sean necesarios para la aplicación de presente Decreto, así como para su cabal cumplimiento; y, b. Utilizar los medios electrónicos que determine el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para la aplicación efectiva de las políticas de gobierno electrónico en la gestión pública.”*;

Que a través de Resolución Nro. 044-NG-DINARDAP-2016, de 22 de septiembre de 2016, contenido de la *“Norma Técnica de Interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”*, en el artículo 5 se establece para la integración: *“[...] de los entes registrales, fuentes propias y fuentes externas, considerados proveedores de información de registro de datos públicos, se deben considerar los siguientes componentes: Conectividad, Mecanismo de Integración, Seguridad.”*;

Que mediante Resolución Nro. 004-NG-DINARP-2023 de 02 de julio de 2023, la Dirección Nacional de Registros Públicos resolvió: *“ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE*

INCORPORACIÓN DE FUENTES Y ENTES REGISTRALES Y LA CLASIFICACIÓN DE DATOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS"; cuyo artículo 15 señala que: *“Una vez concluida la fase de incorporación técnica, la Dirección de Gestión y Registro solicitará a la Dirección de Protección de la Información, en el término de tres (3) días, clasifique los datos o información que se incorporará al Sistema Nacional de Registros Públicos y la recomendación de protección que corresponda según dicha clasificación, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. La Dirección de Protección de la información emitirá un informe con la clasificación de la información conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, instrumentos internacionales y demás normativa que fuere aplicable, mismo que deberá estar suscrito por su titular; y deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Registro para el trámite correspondiente. Sin embargo, la clasificación de la información podrá ser modificada en cualquier momento, previo informe motivado, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente”*;

Que el artículo 16 de la Resolución Nro. 004-NG-DINARP-2023 determina: *“La Dirección de Gestión y Registro solicitará a la Dirección de Normativa que, en el término de tres (3) días elabore el proyecto de resolución de incorporación de la entidad pública o privada que administra el registro público al Sistema Nacional de Registros Públicos, la clasificación de la información y protección que se le otorgará de conformidad con el informe que elaboró la Dirección de Protección de la Información. El proyecto de resolución se pondrá en conocimiento de la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos para su aprobación y suscripción. La Coordinación Gestión, Registro y Seguimiento notificará a la institución con la resolución de incorporación como ente registral suscrita por la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Público. En caso de que se trate de la incorporación de nuevas fuentes y campos de información de instituciones públicas o privadas que forman parte del Sistema Nacional de Registro Públicos no se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente artículo. Sin embargo, la Coordinación Gestión, Registro y Seguimiento notificará la incorporación de los campos o información y el informe de clasificación emitido por la Dirección de Protección de la Información”*;

Que mediante memorando Nro. DINARP-DNOR-2024-0046-M de 29 de abril de 2024, la Dirección de Normativa, solicita al Oficial de Seguridad y a la Dirección de Protección de la Información que: *“(…) Por lo tanto, en cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, y en aras de fortalecer nuestras prácticas de seguridad y asegurar que las categorías especiales de datos personales establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos personales sean tratados con el debido cuidado, me permito solicitar su criterio jurídico sobre la pertinencia de publicar en las resoluciones de incorporación, los nombres identificadores de campos, su descripción, y clasificación (accesible y confidencial)”*;

Que a través de memorando DINARP-DSI-2024-0127-M de 2 de mayo del 2024, el Oficial de Seguridad de la Información mencionó lo siguiente: *“(…) Si bien la información a incluirse, no expone datos personales per-sé, la exposición de los nombres identificadores de campos y su descripción, puede dar cabida a la interpretación por parte de cibercriminales de que tipo de datos se alberga en estos campos, por ende, convertir a la DINARP y a la entidad fuente, en un posible objetivo de ataque. En contraposición a lo previamente expuesto, en caso de determinarse*

que la información en cuestión, no necesariamente debe ser expuesta en resoluciones, se debería contemplar la entrega de la misma por otros medios, en donde, el interesado la pueda visualizar de manera privada”;

Que mediante memorando Nro. DINARP-DPI-2024-0140-M, de 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Protección de la Información menciona: “ (...) *es importante señalar que el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece que el Director Nacional de Registros Públicos a través de su resolución de incorporación indicará si los datos que administra la entidad y que se van a incorporar son accesibles o confidenciales, otorgándoles de esta forma la protección que corresponda, es decir, en el borrador de resolución de incorporación que debe elaborar la Dirección de Normativa debería señalar si en la mentada información a incorporar, se encuentran datos accesibles o confidenciales, mas no enlistarlos (...) Por lo anteriormente expuesto se concluye que, enlistar y publicar los campos de los Registros Públicos de las fuentes del SINARP, no se podría considerar como una buena práctica en materia de protección de datos personales, puesto que esta Dirección concuerda con lo indicado por el Oficial de Seguridad de la Información en su memorando nro. DINARP-DSI-2024-0127-M, toda vez que al publicar el identificador de los campos, se estaría dando a conocer el tipo de información que posee una determinada entidad, por lo que es importante considerar que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece como obligatoriedad del responsable el implementar las medidas necesarias para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados entre otras, (...)”;*

Que mediante Oficio No. AGR-AGROCALIDAD/DPGE-2024-000164-OF, de 21 de agosto de 2024, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - AGROCALIDAD, remitió documentación habilitante con el objeto de iniciar el proceso de incorporación como fuente al SINARP del WS Centros de Acopio de Leche para el proyecto de Registro de los actores de la cadena láctea;

Que mediante el gestor documental JTRAC APP-19098, de 16 de septiembre de 2024, se solicitó a la Dirección de Protección de Información emita el debido Informe de Clasificación de campos, según matriz de datos remitida por la institución solicitante, conforme a lo establecido en la Resolución No. 004-NG-DINARP-2023;

Que mediante JTRAC APP-19098, de 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Protección de la Información remite informe No. DPI-CLASIFICACION-2024-021 de clasificación de campos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – AGROCALIDAD, concluyendo lo siguiente: “(...) *el numeral 4.1 es confidencial, por lo que, solo se podrá acceder a los mismos cuando quien lo solicite, reúna las condiciones de legitimidad y presente la justificación jurídica que motive su petición. En cuanto a los datos accesibles que no necesitan de legitimación para acceder, determinados en el numeral 4.2 del presente informe, se trata de datos que se encuentran sujetos al principio de publicidad, cuyo acceso a instituciones públicas no provoca un menoscabo de derechos individuales, ni interfiere en los procesos de vigilancia, control y supervisión del ente rector en la materia, y su entrega permite a las entidades estatales definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador que puedan interoperar y brindar un servicio*

público enmarcado en los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación que rigen la Administración Pública. (...) Los servidores públicos de las entidades consumidoras que accedan a los campos del SINARP en el desempeño de sus actividades diarias deben guardar el secreto de los datos bajo su tratamiento, cuya difusión es prohibida legalmente, por lo que deben mantener la debida discreción sobre aquella información a la que tengan acceso debido a su cargo, no pudiendo hacer uso de la misma en beneficio propio o de terceros”;

Que mediante memorando Nro. DINARP-DGR-2024-0179-M, de 17 de septiembre de 2024, el Director de Gestión y Registro señaló lo siguiente: “(...) En este sentido se solicita emitir la respectiva Resolución, mediante la cual se incorpora a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - AGROCALIDAD al Sistema Nacional de Registros Públicos SINARP (...)”;

Que mediante Resolución No. 004-DN-DINARP-2024 de 14 de septiembre de 2024, se dispone la subrogación del cargo de Director/a Nacional de Registros Públicos al Magíster Paolo Sebastián Grijalva González, Coordinador de Normativa y Protección de la Información desde el 14 de septiembre de 2024 hasta el 02 de octubre de 2024.

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y su Reglamento de aplicación,

RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar a la “Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – AGROCALIDAD”, como parte del Sistema Nacional de Registros Públicos, por ser una institución que posee y administra información pública perteneciente a personas naturales.

Artículo 2.- Integrar los datos accesibles y confidenciales otorgados por la “Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – AGROCALIDAD”, al Sistema Nacional de Registros Públicos, de conformidad con el informe de Clasificación de Datos Nro. DPI-CLASIFICACIÓN-2024-021.

Artículo 3.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – AGROCALIDAD, otorgará la información que versa en el artículo 2, en la forma, periodicidad, medio, soporte y bajo las seguridades prescritas por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 4.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – AGROCALIDAD, es responsable sobre la veracidad, autenticidad, actualización, administración, conservación, integridad, protección y control de sus registros y bases de datos a su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de la presente resolución a la Coordinación de Gestión Registro y Seguimiento y la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a los 19 días del mes de septiembre de 2024.



Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL (S)

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

<p>Aprobado:</p>	<p>Mgs. Paolo Grijalva / Coordinador de Normativa y de Protección de la Información</p>	<p>Firmado electrónicamente por: PAOLO SEBASTIAN GRIJALVA GONZALEZ</p>
<p>Revisado:</p>	<p>Ab. Jean Jairo Cifuentes / Director de Normativa</p>	<p>Firmado electrónicamente por: JEAN JAIRO CIFUENTES BARROS</p>
<p>Elaborado:</p>	<p>Ab. Katherine Monteros / Analista Jurídico en Normativa de Registro 2</p>	<p>Firmado electrónicamente por: KATHERINE ELIZABETH MONTEROS VALLEJO</p>

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0106-RE**Guayaquil, 20 de septiembre de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se señala: *“ El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables...”*;

Que, de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: *(...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 236 del 22 de abril de 2024, el Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único.- Expedir el procedimiento documentado denominado:

-SENAE-MEE-2-2-033-V3 “MANUAL ESPECÍFICO PARA ALERTAS DE VENCIMIENTO AL RÉGIMEN ADUANERO”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Dejar sin efecto el procedimiento documentado denominado:

-SENAE-MEE-2-2-033-V2 “MANUAL ESPECÍFICO PARA ALERTAS DE VENCIMIENTO AL RÉGIMEN ADUANERO”, expedido mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2017-0001-RE de fecha 3 de enero de 2017.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el siguiente proceso: GDE - Gestión del Despacho / GDE – Admisión temporal para perfeccionamiento activo (Reg. 21), GDE – Admisión temporal para Reexportación en el mismo estado (Reg. 20), GDE – Ferias internacionales (Reg. 24), GDE – Almacén Especial (Reg. 75), GDE – Almacén Libre (Reg. 73), GDE – Depósito Aduanero (Reg. 70), GDE – Transformación bajo control aduanero (Reg. 72).

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con el referido documento en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-mee-2-2-033-v3_-_final-signed-signed_(1)-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes Oces

Señora Ingeniera
Anny Paola Ollague Murillo
Directora de Relaciones Aduaneras Internacionales

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Abogado
Damian Alexander Sambrano Cabrales
Director Distrital de Cuenca

Señorita Magíster
Eliana Susana Bistolfi Daga
Interventor

Señor Magíster
Fernando Lenin Olalla Hernandez
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Abogado
Ivan Fernando Rosero Rodriguez
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señora Economista

Jacqueline del Rocio Cuadrado Idrovo
Subdirectora General de Normativa Aduanera

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Magíster
Ruben Arturo Palma Vera
Director Nacional de Intervención

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Directora de Reclamos y Recursos

Señor Magíster
Luis Alfredo Escalante Rodríguez
Director de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Manuel Esteban Defas Auhing
Técnico Operador

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señora Economista
Mariella Ivanova Cereceda Jalil
Subdirectora General de Operaciones

Señor Ingeniero
Sandro Fortunato Castillo Merizalde
Director de Tecnologías de la Información

Señor Ingeniero
Washington Enrique Anda Solms
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Ingeniero
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado
Director Distrital de Quito


Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Licenciado
Hector Jair Lopez Galarza
Director Nacional de Talento Humano

lbsr/ksrf/laer/fo/jc



Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA**

	<p align="center">MANUAL ESPECÍFICO PARA ALERTAS DE VENCIMIENTO AL RÉGIMEN ADUANERO</p>	<p align="right">Código: SENAE-MEE-2-2-033 Versión: 3 Fecha: Jul/2024 Página: 1 de 19</p>
---	--	---



SENAE-MEE-2-2-033-V3

MANUAL ESPECÍFICO PARA ALERTAS DE VENCIMIENTO AL RÉGIMEN ADUANERO







JULIO 2024

Elaborado	Revisado	Aprobado
Analista de Mejora Continua	Jefe de Calidad y Mejora Continua Director de Mejora Continua y Normativa	Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información / Subdirector General de Normativa / Subdirector General de Operaciones

EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR SE RESERVA EL DERECHO DE ESTE DOCUMENTO, EL CUAL NO DEBE SER USADO PARA OTRO PROPÓSITO DISTINTO AL PREVISTO. DOCUMENTOS IMPRESOS O FOTOCOPIADOS SON **COPIAS NO CONTROLADAS**. VERIFICAR SU VIGENCIA COMPARANDO CON EL DOCUMENTO PUBLICADO EN LA WEB



HOJA DE RESUMEN

Descripción del documento:			
Este documento detalla el procedimiento a seguir para alertas de vencimiento al régimen aduanero.			
Objetivo:			
Describir las actividades necesarias relacionadas con las comunicaciones de alertas de vencimiento a los regímenes aduaneros de importación suspensivos del pago de impuestos, a través de la correcta utilización de la herramienta informática del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador			
Elaboración / Revisión / Aprobación:			
Nombre / Cargo / Firma / Fecha	Área	Acción	
X  Firmado electrónicamente por: JOSE GONZALO PINCAY SANCHEZ Analista de Mejora Continua	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Elaboración	
X  Firmado electrónicamente por: KAREM STEPHANIE RODAS FARIAS Jefe de Calidad y Mejora Continua	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Revisión	
X  Firmado electrónicamente por: LUIS ALFREDO ESCALANTE RODRIGUEZ Director de Mejora Continua y Normativa	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Revisión	
X  Firmado electrónicamente por: FERNANDO LENIN OLALLA HERNANDEZ Director de Mejora Continua y Tecnol...	Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información	Aprobación	
X  Firmado electrónicamente por: JACQUELINE DEL ROCIO CUADRADO IDROVO Subdirectora de Normativa Aduanera	Subdirección General de Normativa Aduanera	Aprobación	
X  Firmado electrónicamente por: MARIELLA IVANOVA CERECEDA JALIL Subdirectora de Operaciones	Subdirección General de Operaciones	Aprobación	
Actualizaciones / Revisiones / Modificaciones:			
Versión	Fecha	Razón	Responsable
3	Julio 2024	Actualización integral del documento por el Art. 174 del D.E. 586 (R.O. 186-3S, 10-XI-2022), donde se dispone sustituir en todo el texto del <Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones> la frase "régimen especial" por "régimen aduanero".	Econ. José Pincay
2	Diciembre 2016	En referencia a Memorando No. SENAE-JREG-2016-0921-M tomando en cuenta adicionalmente actualización de correos electrónicos en Ecuapass atendido con	Ing. Verónica Barriga

		Requerimiento # PY2016-0-052, se modifica las consideraciones generales 5.8, 5.10, y procedimiento y flujo 6.3 y 7.3. En relación a Requerimiento # PY2016-0-112 se modifica consideración general 5.12; adición de 5.14, 5.15; modificación de procedimiento y flujo 6.4, 7.4.	
1	Diciembre 2015	Versión Inicial	Ing. Gabriela Veliz

ÍNDICE

1. **OBJETIVO**

2. **ALCANCE**

3. **RESPONSABILIDAD**.....

4. **NORMATIVA VIGENTE**

5. **CONSIDERACIONES GENERALES**.....

6. **PROCEDIMIENTOS**

7. **FLUJOGRAMAS**.....

8. **INDICADORES**.....

9. **ANEXOS**.....

1. OBJETIVO

Describir las actividades necesarias relacionadas con las comunicaciones de alertas de vencimiento a los regímenes aduaneros de importación suspensivos del pago de impuestos, a través de la correcta utilización de la herramienta informática del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

2. ALCANCE

Este documento está dirigido a los agentes de aduana, importadores, beneficiarios del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, jefes de Procesos Aduaneros encargados del control de los regímenes aduaneros de importación suspensivos del pago de impuestos, directores y técnicos operadores de la Dirección de Despacho, Dirección de Despacho y Zona Primaria, y Dirección de Puerto. Comprende comunicaciones de alerta en los siguientes procesos en declaraciones de ingreso:

- Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado. [20]
- Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo [21]
- Régimen de Ferias Internacionales [24]
- Régimen de Depósito Aduanero [70]
- Régimen de Transformación bajo control aduanero [72]
- Régimen de Almacenes Libres [73]
- Régimen de Almacenes Especiales [75]
- Anexos Compensatorios de Cesión de Titularidad

No comprenden los siguientes procesos

- Exportación Temporal para reimportación en el mismo estado. [50]
- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. [51]

3. RESPONSABILIDAD

3.1 La aplicación, cumplimiento y realización de lo descrito en el presente documento, es responsabilidad de los agentes de aduana, importadores, beneficiarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, jefes de Procesos Aduaneros encargados del control de los regímenes aduaneros de importación suspensivos del pago de impuestos, directores y técnicos operadores de la Dirección de Despacho, Dirección de Despacho y Zona Primaria, y Dirección de Puerto.

3.2 La realización de mejoramiento, cambios solicitados y gestionados por los distritos y la , le corresponde a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información para su aprobación y difusión.

4. NORMATIVA VIGENTE

- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones Copci, Registro Oficial Suplemento 351, 29/diciembre/2010, y sus reformas.
- Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Registro Oficial Suplemento 452, 19/mayo/2011, y sus reformas.
- Resolución No SENAE-DGN-2015-0775-RE “Normas generales para el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo”, Registro Oficial Edición Especial No 600 de 17 de Septiembre de 2015 y sus reformas.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

5.1 Con el objeto que se apliquen los términos de manera correcta a continuación se presentan algunas definiciones:

5.1.1 OCE: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera para intervenir en el tráfico internacional de mercancías. Para el presente procedimiento considérese a Importadores, beneficiarios del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, agentes de aduanas.

5.1.2 Alerta de vencimiento: Es un aviso automático generado por el sistema informático aduanero que se ejecuta previo o posterior al plazo autorizado del régimen, cuando el sistema identifica que el plazo de la declaración aduanera o anexo compensatorio de cesión de titularidad esta vencido o próximo a vencer y que posee saldos de inventarios mayores a cero. Se clasifican en dos tipos:

5.1.2.1 Preventiva: Cuando se envía previo al vencimiento del plazo autorizado del régimen.

5.1.2.2 Correctiva: Cuando se envía posterior al vencimiento del plazo autorizado del régimen.

5.1.3 Número de Alerta: Es un número secuencial que identifica a la alerta generada por el sistema informático Aduanero.

5.2 El desconocimiento de la alerta de vencimiento al régimen, así como la omisión de enviar la alerta de vencimiento por parte del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, no exime al OCE de culminar el régimen dentro de los plazos autorizados.

5.3 La alerta preventiva le recuerda al OCE que debe gestionar la reducción total de inventarios en el sistema informático aduanero de forma oportuna dentro del plazo del régimen o que debe gestionar la prórroga correspondiente, cuando sea permitido, a fin de que evite sanciones al vencimiento del plazo.

5.4 La alerta correctiva le recuerda al OCE que debe gestionar la reducción total de inventarios en el sistema informático aduanero de forma inmediata, sin perjuicio de que el plazo del régimen se

encuentre vencido o que la dirección distrital realice las acciones administrativas sancionatorias que correspondan. Para conocer el procedimiento a seguir para el registro de las acciones que se generan, sustancian o resuelven en los procedimientos sancionatorios tipificados en el artículo 190 del Copci, remitirse al procedimiento documentado “*SENAE-MEE-2-1-003-V1 Manual específico para la gestión de procedimientos sancionatorios*”.

- 5.5 La alerta correctiva también se ejecuta si una mercancía bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo tiene saldo de desperdicios luego del tiempo máximo del que dispone el desperdicio para ser compensado según la norma; y, si una mercancía cedida mediante anexo compensatorio tiene saldo de insumos o desperdicios luego del tiempo máximo permitido para permanecer en el régimen.
- 5.6 La alerta de vencimiento se ejecuta mediante el envío de un correo electrónico al OCE vinculado al régimen. En declaraciones aduaneras de importación se envía al importador y agente de aduana; y en anexos compensatorios de cesión de titularidad se envía al beneficiario del régimen.
 - 5.6.1 La dirección de correo electrónico que es considerada para el envío de la alerta, es aquella que el OCE ha registrado en el sistema informático aduanero.
- 5.7 El OCE dispone en el sistema informático aduanero con una herramienta que le permite realizar la consulta de las Alertas de Vencimiento que se le han generado. Para su uso remitirse al procedimiento documentado “*SENAE-ISEE-2-032 Instructivo de sistemas para alertas de vencimiento al régimen*”.
- 5.8 El sistema informático aduanero genera la alerta de vencimiento correctiva para que, de corresponder, la dirección distrital realice las gestiones administrativas sancionatorias. La alerta correctiva crea una tarea en el sistema informático aduanero para la atención de un técnico operador específico.
- 5.9 El sistema informático aduanero envía al técnico operador, en el cierre de aforo de declaraciones compensatorias con código de régimen [10] Importación a consumo - [86] Destrucción de sobrantes - [87] Regularización por pérdida o destrucción, una alerta por correo electrónico cuando el plazo del régimen se encuentra vencido. En este escenario, mediante correo institucional, el técnico operador debe recordar el vencimiento del plazo al jefe o director competente encargado del control del régimen suspensivo, para que, delegue o realice lo siguiente:

- 5.9.1** Si es una declaración compensatoria con código de régimen 10, verifique la fecha de numeración de la declaración aduanera, y determine si procede apertura de procedimiento sancionatorio, falta reglamentaria, si existe procedimiento sancionatorio abierto.
- 5.9.2** Si es una declaración compensatoria con código de régimen 86 o 87, verifique la fecha de ingreso de solicitud de destrucción, y determine si procede apertura de procedimiento sancionatorio, falta reglamentaria, si existe procedimiento sancionatorio abierto.
- 5.9.3** Si en casos anteriores no procede apertura de procedimiento sancionatorio, desvirtúa la alerta e informa al jefe inmediato por correo electrónico institucional.
- 5.10** El técnico operador y/o jefe de procesos encargado del control de los regímenes aduaneros de importación suspensivos del pago de impuestos, puede desestimar la alerta de vencimiento correctiva si verifica que la culminación del régimen se ejecutó dentro de los plazos previstos por la norma; o si existió un trámite pendiente de aprobación por parte de la administración aduanera que incidió para que se genere la alerta pero que al analizar la declaración o anexo compensatorio se identifica que no existe vencimiento de plazo.
- 5.11** El jefe de procesos, director de despacho, director de puerto o funcionario encargado del control de los regímenes suspensivos del pago de impuestos, debe supervisar que las tareas generadas por alertas de vencimiento sean atendidas dentro de los días hábiles que se determina en la herramienta informática de administración de trámites. Para su uso remitirse al procedimiento documentado “*SENAE-IT-2-2-003 Instructivo de trabajo para la administración de despacho de trámites de regímenes especiales*”.
- 5.12** El técnico operador que atiende la alerta debe:
- 5.12.1** Ejercer la facultad sancionadora en los casos que se identifique la transgresión a la norma, debiendo también evaluar si corresponde realizar la determinación tributaria y las gestiones administrativas para que el área competente ejecute la garantía aduanera.
- 5.12.2** Verificar si existen pendientes solicitudes de destrucción; de prórroga; de nacionalización; o de regularización de inventario asociadas a la declaración aduanera o al anexo compensatorio, para proceder en conjunto con su jefe inmediato, a evaluar con el área que lo atiende, las razones por las que no se ha realizado su aceptación o rechazo. Así mismo debe dar seguimiento con el área que atiende el trámite hasta que se concluya el mismo.
- 5.12.3** Identificar si existen declaraciones aduaneras de exportación asociadas tardíamente al anexo tipo B, evaluando lo tipificado en el Art. 20 de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0775-RE para el régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo.
- 5.13** El jefe de procesos, director de despacho, director de puerto o funcionario encargado del control de los regímenes suspensivos del pago de impuestos, cuando corresponda, debe supervisar que se cumplan los plazos del proceso sancionatorio y que se realice el registro en la pantalla “Acciones Sancionatorias”.

5.14 El técnico operador que atiende el aforo de la declaración aduanera de reexportación, debe verificar si el régimen precedente se encuentra vencido. En caso que sea afirmativo, previo a ejecutar el cierre de aforo, debe recordar el vencimiento del régimen mediante correo electrónico institucional al jefe o director encargado del control de los regímenes suspensivos del pago de impuestos. Una vez que el área de control confirme que ha recibido el comunicado, podrá continuar con el cierre de aforo previo el cumplimiento de las demás formalidades del régimen.

6. PROCEDIMIENTOS

6.1 Alerta de vencimiento al régimen de tipo preventiva [30 y 15 días previos]

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
1.	Identifica DAI o anexo con saldo en inventario mayor a cero con fecha de 30 o 15 días previos al vencimiento y envía correo.	Declaración o anexo con saldo mayor a cero próximo a vencer	Identifica DAI o anexo con saldo en inventario mayor a cero con fecha 30 o 15 días previo al vencimiento y envía correo electrónico conforme consideración 5.6	Sistema informático	Correo electrónico enviado informando declaración o anexo próximo a vencer con número de alerta
2.	Realiza compensación o registros de compensación	Correo electrónico enviado informando declaración o anexo próximo a vencer con número de alerta	Realiza compensación o registros de compensación de forma oportuna conforme consideración 5.3.	OCE	Actividad concluida.

6.2 Alerta de vencimiento al régimen de tipo correctiva [1 día vencido]

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
1.	Identifica DAI o anexo con saldo en inventario mayor a cero con 1 día de	Declaración o anexo con saldo mayor a cero y plazo vencido	Identifica DAI o anexo con saldo en inventario mayor a cero con 1 día de fecha de plazo vencido y envía correo electrónico conforme	Sistema Informático	Correo electrónico enviado informando declaración o anexo

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
	fecha de plazo vencido y envía correo.		consideración 5.6		vencido con número de alerta
2.	Realiza compensación o registros de compensación	Correo electrónico enviado informando declaración o anexo vencido con número de alerta	Realiza compensación o registros de compensación de forma inmediata conforme consideración 5.4.	OCE	Actividad concluida.

6.3 Tarea de distrito aduanero en alerta de vencimiento al régimen de tipo correctiva [1 día vencido]

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
1.	Identifica DAI o anexo con saldo en inventario mayor a cero con 1 día de fecha de plazo vencido y genera tarea.	Declaración o anexo con saldo mayor a cero y plazo vencido	Identifica DAI o anexo con saldo en inventario mayor a cero con 1 día de fecha de plazo vencido y genera tarea conforme consideración 5.8	Sistema Informático	Tarea generada informando declaración o anexo con saldo mayor a cero y plazo vencido
2.	Revisa acciones administrativas a ejecutarse	Tarea generada informando declaración o anexo con saldo mayor a cero y plazo vencido	Revisa acciones administrativas a ejecutarse conforme la normativa vigente, realizando un análisis de los inventarios pendientes de compensación o de sus plazos. Identifica la tarea en la ruta: Portal Interno Régimen Especial Adm. De Trámites de Regímenes Especiales > Consulta y Despacho de Trámites Asignados.	Técnico Operador	Inventarios del régimen en análisis
3.	¿Existe	Inventarios	¿Existe transgresión a la	Técnico	Identifica:

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
	transgresión a la norma?	del régimen en análisis	norma? Si respuesta es afirmativa revise actividad 4. Si respuesta es negativa revise actividad 7.	Operador	Existe transgresión a la norma / No existe transgresión a la norma.
4.	¿Qué tipo de sanción corresponde?	Identifica que existe transgresión a la norma	¿Qué tipo de sanción corresponde? Si respuesta es por Contravención y/o Uso Indebido, revise actividad 5. Si respuesta es por falta reglamentaria, revise actividad 6.	Técnico Operador	Identifica: acción sancionatoria por Contravención y/o Uso Indebido / acción sancionatoria por Falta reglamentaria
5.	Elabora providencia de inicio de procedimiento sancionatorio	Identifica acción sancionatoria por contravención y/o Uso Indebido	Elabora en sistema Quipux providencia de inicio de procedimiento sancionatorio para suscripción del funcionario autorizado y da seguimiento a su suscripción. Procede a reportar el número de providencia en la ruta: Portal Interno Régimen Especial > Alertas de Vencimiento al Régimen > Acciones Administrativas Sancionatorias. La providencia debe constar en copia el técnico operador.	Técnico Operador	Registro de apertura de procedimiento sancionatorio
5.1	Registra tareas que continúan en el procedimiento sancionatorio	Registro de apertura de procedimiento sancionatorio	Registra tareas que continúan en el procedimiento sancionatorio: Fecha de notificación de apertura de procedimiento; Documento y fecha de justificación del OCE de ser presentado; Documento y fecha de cierre de procedimiento;	Técnico Operador o Secretario Ad-hoc asignado	Tareas concluidas en acciones administrativa sancionatorias

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
			Resultado.		
6.	Genera liquidación de multa por falta reglamentaria y elabora oficina	Identifica acción sancionatoria por falta reglamentaria	Genera liquidación de multa por falta reglamentaria y elabora oficina a OCE para suscripción del jefe inmediato, considerando en el mismo lo que indica el artículo 240 del reglamento al título de facilitación aduanera para el comercio, del libro V del Copci. Procede a reportar el número de liquidación en la ruta: Portal Interno Régimen Especial > Alertas de Vencimiento al Régimen > Acciones Administrativas Sancionatorias. El oficio debe constar con copia el técnico operador (cc).	Técnico Operador	Registro de liquidación
6.1	Registra fecha de notificación	Registro de liquidación	Registra fecha de notificación de la liquidación	Técnico Operador o Secretario Ad-hoc asignado	Tarea concluida en acciones administrativa sancionatorias
7.	Desestima alerta	Identifica no existe transgresión a la norma	Desestima alerta y procede a reportar la condición analizada en la ruta: Portal Interno Régimen Especial > Alertas de Vencimiento al Régimen > Acciones Administrativas Sancionatorias. Ver consideración general 5.10	Técnico Operador	Actividad concluida.

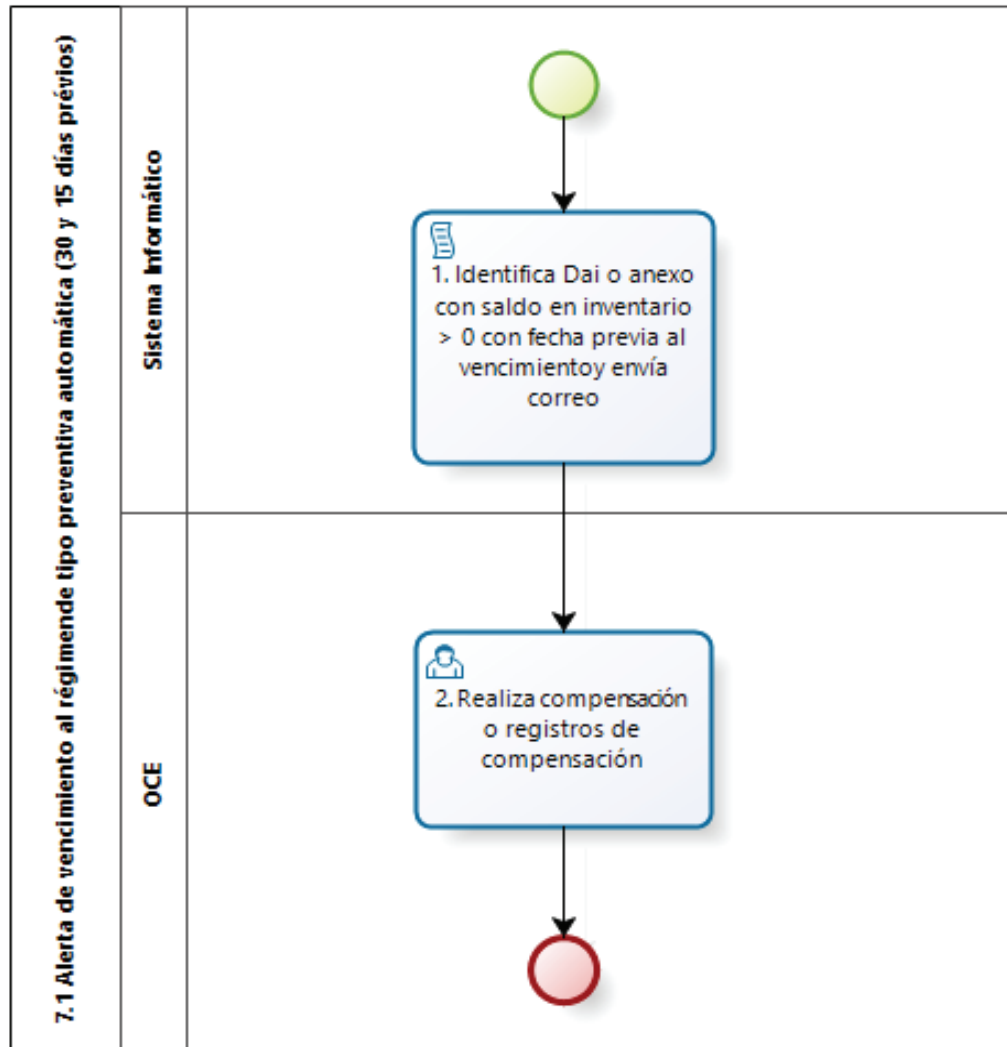
6.4 Correo de alerta en cierre de aforo de declaraciones compensatorias con código de régimen 10 – 86 – 87

No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
1.	Genera de	Plazo vencido de	Genera correo	Sistema	Correo

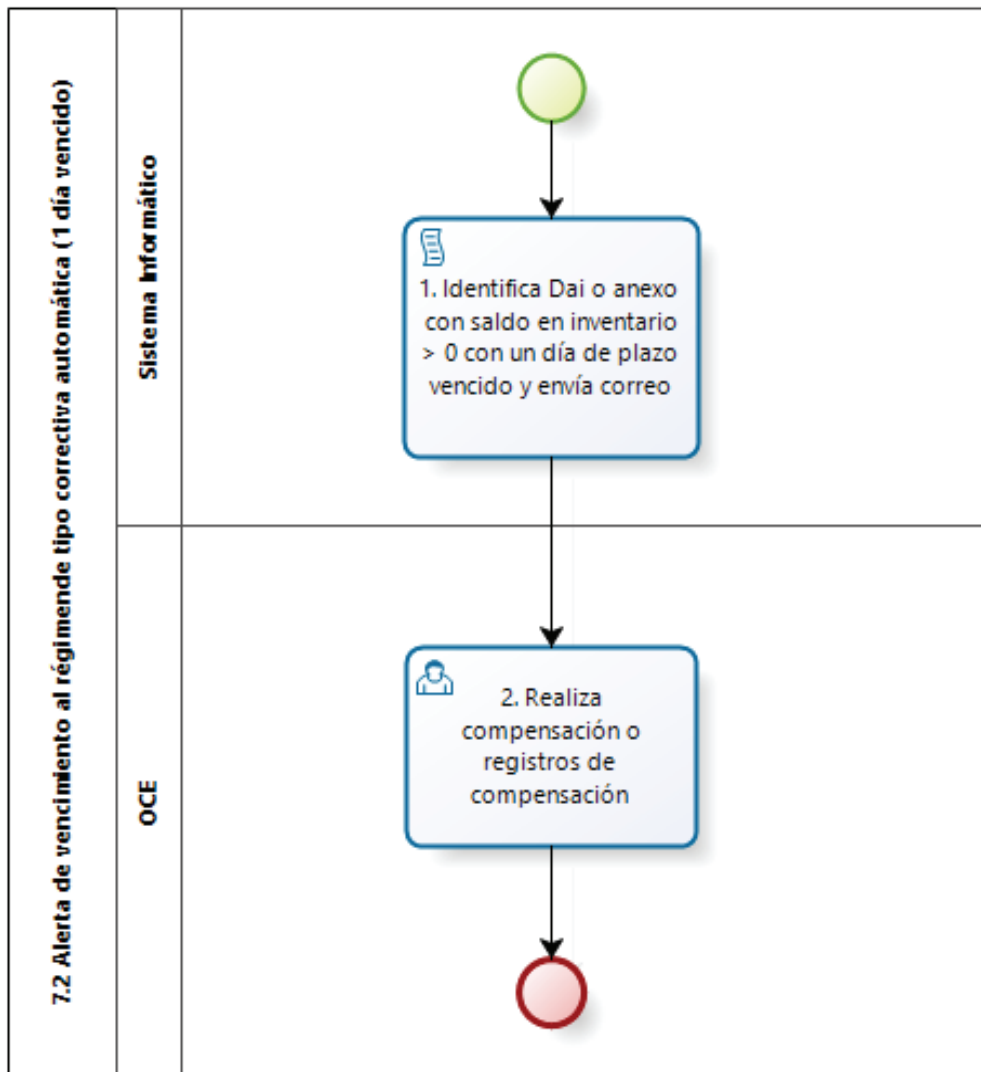
No.	Actividad	Producto de Entrada	Descripción de Actividad	Responsable	Producto de Salida
	correo electrónico de alerta	régimen al cierre de aforo de declaración compensatoria con código de régimen 10 - 86 - 87	electrónico de alerta al técnico operador que realiza el cierre de aforo a la declaración compensatoria, indicando el número de declaración aduanera.	Informático	electrónico enviado
2.	Comunica al Jefe o Director encargado del control de los regímenes aduaneros	Correo electrónico enviado	Comunica mediante correo electrónico institucional al Jefe o Director encargado del control de los regímenes aduaneros, la declaración aduanera que generó alerta en el cierre de aforo.	Técnico operador del área de aforo	Comunicación enviada a Jefe o Director encargado del control de los regímenes aduaneros.
3.	Delega comunicado a técnico operador	Comunicación enviada a Jefe o Director encargado del control de los regímenes aduaneros.	Delega el comunicado a un técnico operador de su área para el análisis de la alerta	Jefe o Director encargado del control de los regímenes aduaneros	Técnico operador delegado
4.	Determina si se apertura expediente por sanción, si se aplica falta reglamentaria o si se desestima la alerta	Técnico operador delegado	Determina si se apertura expediente por sanción, si se aplica falta reglamentaria o si se desestima la alerta acorde las actividades indicadas en consideraciones 5.9.1, 5.9.2, 5.9.3	Técnico operador del área de control de regímenes	Actividad concluida

7. FLUJOGRAMAS

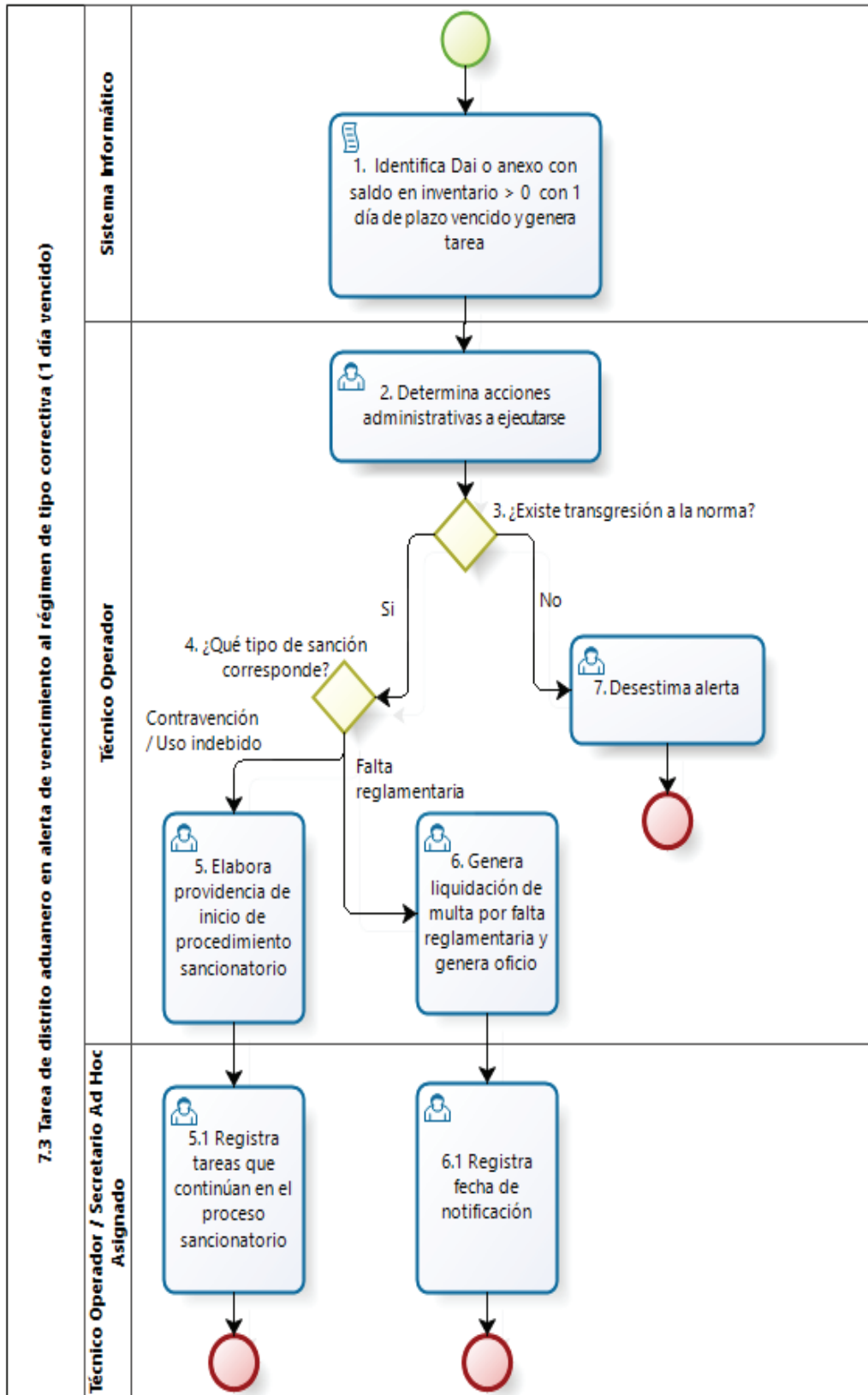
7.1 Alerta de vencimiento al régimen de tipo preventiva [30 y 15 días previos]



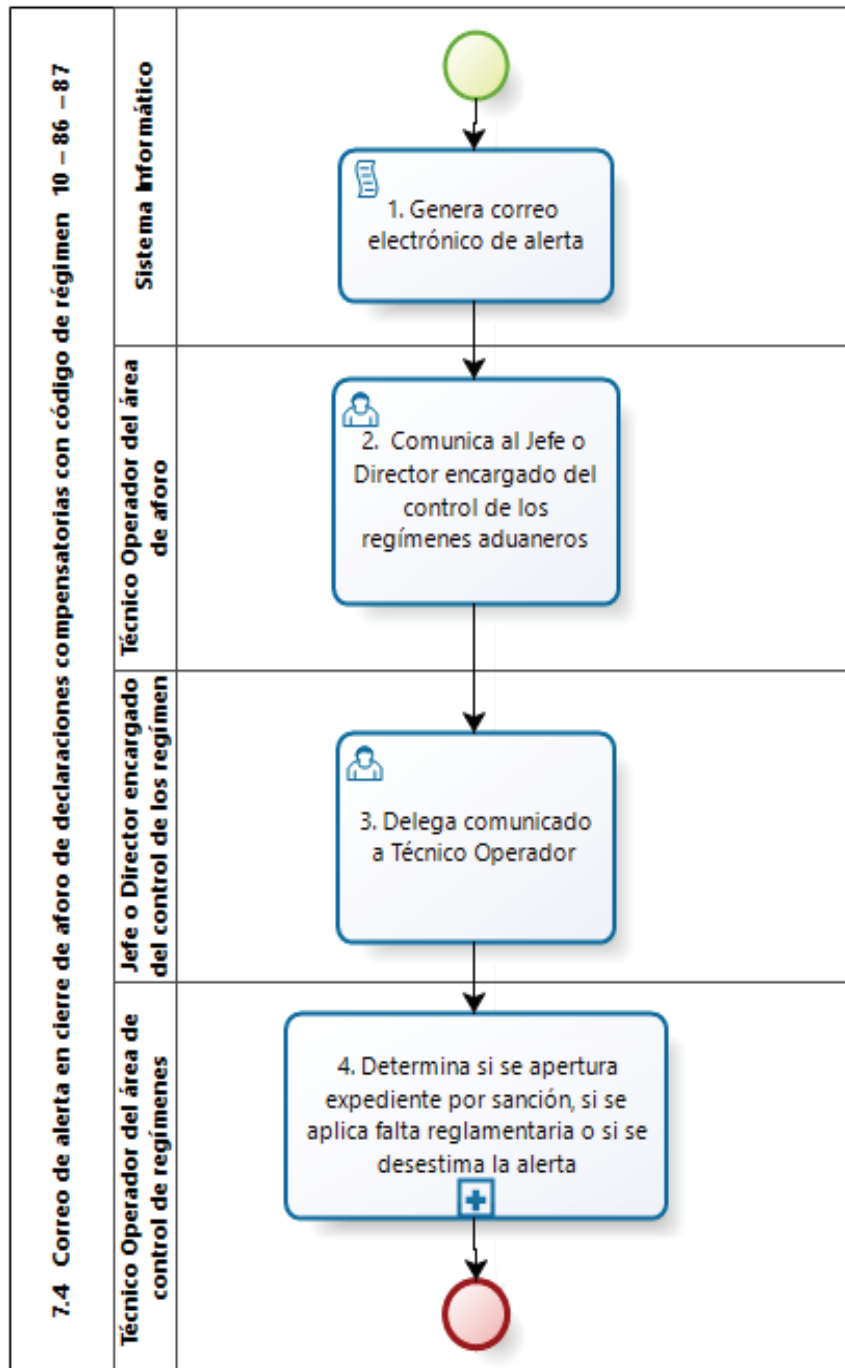
7.2 Alerta de vencimiento al régimen de tipo correctiva [1 día vencido].



7.3 Tarea de distrito aduanero en alerta de vencimiento al régimen de tipo correctiva [1 día vencido].



7.4 Correo de alerta en cierre de aforo de declaraciones compensatorias con código de régimen 10 – 86 – 87.



8. INDICADORES

Para el proceso detallado, se ha definido el siguiente indicador de gestión que es responsabilidad de la Dirección de Puerto, Dirección de Despacho, Dirección de Despacho y Zona Primaria, y/o de la Jefatura encargada del control de los regímenes suspensivos del pago de impuestos, según corresponda. Este indicador sirve para la evaluación y control del proceso descrito en este manual.

#	Nombre Indicador	Parámetros de Medición	Resultado deseable	Instrumento o técnica de recolección	Periodicidad
1	Atención del Técnico Operador dentro de los días destinados para atención de alertas correctivas	[(Cantidad de Alertas Correctivas generadas en el período y atendidas dentro de la fecha máxima de servicio / Cantidad de Alertas Correctivas generadas en el período)*100]	> 90 %	Reporte del trimestre considerando fecha de registro del trámite. Se obtiene desde la descarga del Excel en la ruta: Portal interno > Sistema despacho importación > Régimen especial > Consulta y despacho de trámites asignados	Trimestral

9. ANEXOS

Sin anexos



RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-2192

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE, mediante comunicación de 29 de agosto de 2024, el señor Iván Vinicio Oña Ñacata con cédula de ciudadanía Nro. 1715642631, solicitó a la Superintendencia de Bancos, se le califique como Auditor Interno de las entidades controladas de seguridad social, de conformidad al Capítulo II "*Normas de Control para la Selección Calificación y Funciones de los Auditores Internos de las Entidades del Sistema de Seguridad Social*", Título VIII, del Libro II, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE, el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE, los artículos 8 y 9 del Capítulo II "*Normas de Control para la Selección Calificación y Funciones de los Auditores Internos de las Entidades del Sistema de Seguridad Social*", Título VIII, del Libro II, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE, el último inciso del artículo 05 del capítulo II antes invocado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2024-1137-M de 17 de septiembre del 2024, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales:

"e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos"; y,

EN, ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos, Subrogante, mediante Acción de Personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al señor Iván Vinicio Oña Ñacata con cédula de ciudadanía Nro. 1715642631, como Auditor Interno de las Entidades Controladas de la Seguridad Social.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA de cuatro (04) años, contados desde la fecha de emisión de la presente resolución, en concordancia con el último inciso del artículo 6 del Capítulo II "Normas de Control para la Selección Calificación y Funciones de los Auditores Internos de las Entidades del Sistema de Seguridad Social", Título VIII, del Libro II, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

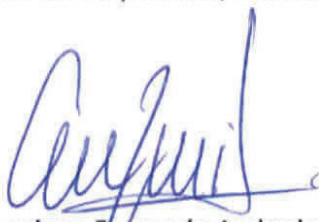
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico: ivan_ona@yahoo.es, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL





Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.